

con motivo de la aplicación de este Convenio, pero queda en libertad de llevar a efecto tales absorciones o compensaciones en la medida que estime procedente cuando se produzcan elevaciones de las retribuciones de carácter oficial durante el plazo de vigencia de este pacto.

11. Vigencia.—El plazo de vigencia del Convenio será de dos años a partir del 1 de enero de 1971, terminándose, por tanto, el 31 de diciembre de 1972.

Clausula de repercusión de precios.—Ambas partes convienen en manifestar que los aumentos salariales estipulados en este Convenio no se harán repercutir en los precios de venta de los productos.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Oficialia Mayor por la que se acuerda notificar la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por don José Riande Gullas contra Resolución de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, de 15 de septiembre de 1969, por la que se le impuso una sanción de 36.200 pesetas por instalación de una industria de confección sin autorización administrativa previa

No habiendo surtido efecto la notificación hecha a don José Riande Gullas, por correo certificado, con arreglo al número 2 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1971, se acuerda, por la presente, la notificación de dicha Orden por el procedimiento señalado en el número 3 del citado artículo, insertando, a estos efectos, los fundamentos y contenido de dicha Orden ministerial:

Vistos los Decretos 1775/1967, de 22 de julio y 2072/1968, de 27 de julio, así como la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, no existiendo en el presente caso controversia en cuanto a la clandestinidad de la instalación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º a) del citado Decreto 1775/1967, de 22 de julio, dado que se admite el hecho de la instalación sin la oportuna autorización administrativa y que ésta se realizó en plena vigencia de tal Decreto, resultó procedente también, conforme al artículo 9.º, la incoación del expediente sancionador del que derivó la Resolución recurrida;

Considerando que el único informe que figura en el expediente a que puede referirse la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, en el suyo, es de 8 de octubre de 1968, en el que, después de aludir a la visita inspectora, se indica una valoración de la maquinaria, basada en facturas de la casa proveedora, de 206.410 pesetas; cifra que debe sustituir a aquella para el cálculo de la sanción;

Considerando que además de la Resolución impugnada se deduce que en el cálculo de la sanción sólo se ha tenido en cuenta el valor de la instalación, no habiéndose estimado aparentemente las restantes circunstancias que señala el artículo 39 del Decreto 1775/1967, como son la naturaleza de la infracción, la capacidad económica de la Empresa infractora (y no sólo el valor de la instalación clandestina), los eventuales perjuicios en la ordenación del sector y la reincidencia, en su caso, extremos todos estos que, según su contenido, podrán estimarse como atenuantes o agravantes al tiempo de dictar aquélla, y cuya ponderación conjunta parece obligada a partir de la redacción de aquel artículo, dentro y sin perjuicio de las facultades discrecionales de la Dirección General en la materia;

Considerando que por ello pueden aplicarse al caso las atenuantes que supone el carácter leve de la infracción, ya que la «intencionalidad» parece mínima, pues es muy verosímil la alegación del desconocimiento que pudo producir en el hoy sancionado un cambio de legislación durante el trámite del expediente que le obligaba a una serie de nuevas aclaraciones que añadir a las ya efectuadas, según justifica, ante la Delegación de Hacienda, Ayuntamiento, Organización Sindical, e incluso «gestiones» ante la propia Delegación Provincial del Ministerio de Industria que acredita aquella falta al menos inicial, de intención dolosa; la capacidad económica de la Empresa, no concretada, ten sólo en el valor de la instalación sino ligada a la de su titular, que el propio Delegado provincial en su informe califica como «modesta posición»; la opinión del mismo de que la Empresa sancionada, en razón de su volumen, en modo alguno puede perjudicar la estructura del sector y la benevolencia tanto de la propuesta sancionadora del Juzgado instructor, 3.000 pesetas, como del citado informe del Organó provincial al remitir el recurso, criterios ambos muy de tener en cuenta dada su proximidad en todos los órdenes al infractor, muy especialmente en la apreciación de su situación real; todo lo cual aconseja la estimación en parte del recurso, no sólo al efecto de reducir la cuantía de la sanción por adecuación del valor de las instalaciones, que, en cualquier caso, deberá rectificar la cifra a la de 206.400 pesetas, sino a una apreciación mas benigna, con disminución de la multa, a la luz de cuenta de los razonamientos anteriores.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien estimar en parte el recurso de alzada

interpuesto por don José Riande Gullas contra Resolución de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, de 15 de septiembre de 1969, por la que se le impuso una sanción de 36.200 pesetas por instalación de una industria de confección sin autorización administrativa previa, revocando la Resolución recurrida en el sentido de reducir la sanción impuesta a 5.000 pesetas.

La anterior Orden agota la vía administrativa, y contra la misma sólo procede, en su caso, el recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

Madrid, 30 de mayo de 1971.—El Oficial mayor Antonio Villalpando

### MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de mayo de 1971 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (CARSA), por Orden de 21 de septiembre de 1968, en el sentido de incluir nuevos modelos de frigoríficos entre los productos de exportación, y nuevas materias primas y piezas o partes terminadas entre los artículos de exportación.

Ilmo. Sr. La firma «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (CARSA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 21 de septiembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 27) para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, por exportación de diversas materias primas y piezas de minadas, por exportación de diversas materias primas y piezas de minadas, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de importación nuevas materias primas y piezas terminadas, y entre las de exportación nuevos modelos de frigoríficos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Constructora de Aparatos de Refrigeración, Sociedad Anónima» (CARSA), con domicilio en Getafe (Madrid), carretera de Toledo, kilómetro 12, por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en el sentido de incluir entre los frigoríficos de exportación los modelos de 170 litros, 250 litros y 310 litros, con pesos en refrigeración de 52, 64 y 76 kilogramos, y en congelación de 54, 68 y 82 kilogramos, respectivamente (P. A. 84.15.A), y entre las de importación nuevas materias primas y piezas terminadas.

Las materias primas y piezas que podrán importarse por exportaciones previamente realizadas de los modelos de frigoríficos citados son las siguientes:

Mercancía	Partida Arancelaria
Esmalte sintético	39.02.D
Primer componente aislamiento inyectado	38.19.K
Segundo componente aislamiento inyectado	39.01.J
Poliéstereno	39.02.C.1
Chapa laminada en frío	73.13.B.2.c
Chapa inoxidable	73.15.A.6
Hilo de cobre	74.03.0.1
Tubo de cobre	74.07.A.1
Evaporador de aluminio	73.03.A
Válvula descarga-almacen	84.11.G
Válvula succión	84.11.G
Lengüeta válvula	84.11.G
Arandela en «U»	84.11.G
Arandela de apoyo	84.11.G
Condensador frigorífico	84.15.B.2
Junta grafiada	84.41
Resistencia eléctrica	85.12.F.1
Clavija trapezoidal	35.19.B
Interruptor inversor	35.19.B
Cable eléctrico para U.I.B. conductores con clavija	35.93
Termostato	90.24
Quempe válvula	90.24
Válvula solenoide	90.21
Temperizador	90.24

2.º A efectos de aduana se establece que por cada modelo de frigorífico que a exportación se este cifra previamente exportados, podrán importarse las siguientes cantidades de materias primas y piezas: